

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado.

(Conclusión.)

Art. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes, que se someterán a la aprobación, primero del Interventor, y después del Ordenador. La conformidad del Interventor se expresará por medio de su rúbrica estampada en la parte superior de la minuta; el Ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra *Minuta* y su rúbrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extracto, que se hará por el Oficial de la mesa a que el servicio se refiera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el Jefe del Negociado, en la que se expresará su opinión fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos cuyos preceptos aplicables al caso se citarán detenidamente; la conformidad u opinión contraria del Interventor, que consignará a continuación, y el acuerdo del Ordenador.

Cuando la resolución corresponda al Interventor, la conformidad u opinión en los expedientes se emitirá por el Tenedor de libros.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se halla abierto expediente se llevarán al mismo, continuando el extracto por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente una numeración de orden que se estampará al margen de la comunicación, instancia, minuta, etc., y al margen también del extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador ó del Interventor corresponde a los Negociados respectivos, cuyo Jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al margen las órdenes que deben firmar como garantía de estar conformes con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenación se compondrá de todos los documentos que por la necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Hacienda. En él se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas todos los documentos que mediante factura duplicada entreguen los Negociados a la terminación de cada ejercicio. Cuando algún Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al Oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

CAPITULO III

De las nóminas.

Art. 37. El pago de haberes a cargo del Tesoro se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes a la misma, y se verificará por el orden de categorías establecido en las plantas de dichas oficinas.

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes se redactarán con arreglo al modelo número 3. Cuando se acrediten haberes a nuevos empleados, a los trasladados y a los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan a explicar la particularidad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo día por los Jefes de las dependencias y con su conformidad a la Ordenación de pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que preste sus servicios en obras públicas de cualquier clase que sea que se ejecuten por administración, en cuyo caso se unirán a las cuentas que rindan los Jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir a las nóminas los que le son propios.

Art. 41. Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «recibí» en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél se hiciere efectivo, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que sirvan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibos del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificante de las nóminas, citándose en la partida el número que se dé al recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslación, comisión del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de certificación facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor con el V.º B.º del Jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesación, traslación ó suspensión de haberes de algún empleado, después de cerrada la nómina, dispondrán los Jefes de las repetidas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente al cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada con remisión de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina de los funcionarios públicos se acreditará con copias de sus títulos extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión; y con copia de aquel documento requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

Art. 45. Los licenciados del Ejército ó Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos, presentarán, á la vez que los títulos, sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayesen en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentación de las certificaciones que deben expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos exigidos para su provisión en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que disfruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya, en que conste la concesión.

Art. 47. El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tome posesión del destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesión desde el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutará, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento.

Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el trascurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo.

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del destino que ocuparan al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados fallecidos se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido abintestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre abintestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas se comprenderán en las siguientes que se formen después de cumplidos todos los preceptos de instrucción.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado elegirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibí. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenación de pagos correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACIÓN

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar, tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las Corporaciones ó personalidades acreedores á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación, y la segunda después de separada á tijera de la anterior, será el documento que servirá para que se efectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión (Modelo núm. 1.)

1.º El título ó membrete de la Ordenación.

2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.

3.º El presupuesto en que exista el crédito á que se aplique el pago.

4.º La indicación de la clase de las obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde á las generales del Estado ó á la de los Departamentos ministeriales.

5.º La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epígrafe, y la clase de obligación.

6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.

7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el Interventor de la Ordenación no se inscribiese la toma de razón.

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y después las firmas del Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el «páguese» del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de «Por formalización», puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar á su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho «Páguese.»

9.º La «Toma de razón», expresando la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del Interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10. El «Recibi» del interesado.

Y 11. El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores, sin otra variación que las que se indican en el modelo núm. 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. Como garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justificarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarias Pagadurías de provincias, con los resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones

de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes.

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que, según el caso, señale aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligación.

Cuando los pagos distribuibles no hayan de producir la extensión de nóminas por que cada perceptor deba ceder un recibo al hacerse la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo.

A los de tanto por número de elaboración, certificaciones libradas por el Interventor, en las que ha de constar, con toda distinción la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del Jefe del Establecimiento.

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del cuerpo de Carabineros y del resguardo de puertos que se expidan á petición de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por laprimera quincena de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expida el mandamiento, que deberá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expendición de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estanqueros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no solo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Dirección general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas establecidas en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de Comisiones, visitas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificación de la Autoridad competente, en que se acredite la presentación y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus servicios.

2.º Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallado en que se de cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.º Con cuenta detallada de los gastos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente.

Y 4.º Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Quando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, la certificación acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la nación de que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas ó literarias en el punto de residencia de los empleados que las desempeñen, no necesitarán más justificantes que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificación en que se haga constar la entrega de aquel documento y copia de la orden en que se disponga el pago del servicio prestado.

Los funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos lleven á cabo servicios especiales ó de inspección, no necesitarán justificar su residencia en la localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por alquileres deben justificarse, cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento á que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada, no pudiera obligársele á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan Cajas del Tesoro, se acompañará al mandamiento con que dicha obligación se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Art. 71. Los de subvenciones para obras cuya ejecución deba acreditarse se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares de acreditar su ejecución con copias de las leyes, reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Art. 72. Los mandamientos referentes á premios de cobranza de contribuciones directas se justificarán con liquidaciones que formará la Administración del ramo en cada provincia, en las cuales ha de constar la conformidad del Interventor de Hacienda y comprenderán las particularidades siguientes:

1.º Número, fecha é importe de las cartas de pago expedidas á cada Recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho señalamiento.

Y 4.º Premio que según aquel tipo corresponda al Recaudador.

El pago de cualesquiera otros premios de recaudación se justificará igualmente con liquidaciones certificadas que redactarán los Jefes á cuyo cargo esté la administración del tributo, y en estos documentos, que también llevarán la conformidad del Interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de formación de matrículas de la contribución industrial y

de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán, asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda.

Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, diferencias de cambio y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justificadas de los devengos y quebrantos que ocasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por la especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las relaciones de pagos hechos por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás documentos que corresponda; y los de formalización del importe de la contribución territorial impuesta á los bienes nacionales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del Interventor, en las cuales constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiarán en las Cajas de las Depositarias Pagadurías para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Ordenación expida.

La justificación de los que se refieran á premio de ventas de bienes desamortizados con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que se deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación con copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó rectificación de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquellos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produjeran los ingresos al contado ó los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes á obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos extinguidos con los documentos que les corresponda, y copia de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.

Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que dispongan el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas con los comprobantes del ingreso de los adeudos, certificaciones expedidas por los Ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan por punto general justificación alguna, bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia corresponda, y será justificada con recibos expedidos por los Jefes de aquellas oficinas.

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del Jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo, y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbre, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicios que se verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ajustados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacerse y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los Ordenadores é Interventores cuidarán bajo su responsabilidad de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente y de promover el oportuno expediente de reintegro si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina á que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañe copia de la orden que se hubiese dictado.

Se exceptúan asimismo los mandamientos que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por Administración, á los cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el Jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos remitirán á aquellas con la mayor puntualidad los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pago.

Art. 87. Los Delegados y Administradores de Hacienda y Jefes de los Establecimientos fabriles suspenderán la

orden de pago, y los Interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los Ordenadores é Interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

CAPITULO V

De los ingresos.

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto se dispondrá el reintegro por los Ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaria Pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca por los Jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra lo comunicarán á los Ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al Delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otra Caja se expresará también cuál sea ésta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á las Intervenciones de Hacienda.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenan por mandamiento de formalización.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico y de Contabilidad para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

CAPÍTULO VI

De la contabilidad.

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de Pago, los créditos que para cada clase de obligación autoricen las leyes de Presupuestos y las disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen.

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino: en los auxiliares figurará hasta el límite que se considere necesario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en estos se efectúen, y en los registros se inscribirán correlativamente los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de contabilidad.

- 1.º Diario.
 - 2.º Mayor.
 - 3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).
 - 4.º Auxiliares.
- (a) De cuentas corrientes por pagos á justificar,

(b) De ídem por las resultas de presupuestos liquidados.

(c) De ídem por pagos hechos en el extranjero.

(d) De ídem por consignaciones.

(e) De ídem á contratistas de servicios y obras.

(f) De ídem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.

(g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosa-mente más detalle que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.

5.º Registros.

(a) De mandamientos de pago expedidos.

(b) De reclamaciones de créditos liquidados.

(c) Ídem para cualquier otro objeto que requiera temporal ó permanentemente la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro «Diario» recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El Diario se llevará con arreglo al modelo núm. 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

1.º A la Sección ó Secciones del presupuesto, que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora, la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiéndose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligación de rendir las ordenaciones. En su consecuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

1.º Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).

2.º Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro Mayor se llevará con arreglo al modelo número 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor; pero en continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resul-

tados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quién es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo núm. 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del art. 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos; y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignación que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración, harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles, es forzoso que los conozcan por razón de su cargo, los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos cuya designación es como sigue:

- a) Por pagos á justificar, núm. 12.
- b) Por resultas de presupuestos liquidados, núm. 13.
- c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.
- d) Por consignaciones, números 15 y 16.
- e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.
- f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, número 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no solo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se utilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden riguroso de presentación, las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ú ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias, continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

En la primera, destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aquellos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará también por columnas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días.

Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias, remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguientes al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros veri-

ficados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades.

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurren en responsabilidad.

1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que esta prevenido.

2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indisculpables.

Y 3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiere serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra con conminación de multa, la segunda con imposición de ésta en cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50, la tercera con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolución que proceda.

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descargos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad por la liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos improcedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores é Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebranto naciese de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquéllos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores é Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mención, y recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquellos actos ú operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este artículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

CAPÍTULO VII

De las cuentas.

Art. 109. Las Ordenaciones rendirán por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

De presupuestos.

De gastos públicos.

De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la Intervención general de la Administración del Estado el ejercicio de la misión fiscal que le compete, según lo determinado en el cap. 5.º de la citada ley de 25 de Junio de 1870 y el 28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; ex-

presará los pagos liquidados que con imputación á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determina la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación; las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de acreedores.

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultas de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultas, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividen en dos períodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán, dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le exigirá responsabilidad conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La ordenación de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por los Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribución.

2.^a Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, así en su período anual, como en el de su ampliación.

3.^a Igualmente rendirán las de resultas que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las que de cualquier otro período anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendición en la expresada fecha.

4.^a Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros días del mes de Julio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultas que determina el art. 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando termine el período de am-

pliación del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros días de Enero de 1892.

5.^a Por la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.^o de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El buen servicio de pesas y medidas exige la presencia del Fiel Contraste en las cabezas de partido judicial en las épocas que señale el Gobernador civil de la provincia para la contrastación de las pesas y medidas de los distintos pueblos, con arreglo á lo que se determina en los artículos 17 y 18 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que hayan de hacer los Fieles Contrastistas fuera de la capital, ya de propia iniciativa, ya reclamadas por las Autoridades locales.

En unos y en otros casos es forzosa y reglamentaria la ausencia del Fiel Contraste de la capital de la provincia. Pero sucede actualmente que en algunas provincias el cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas está desempeñado por funcionarios de la Administración cuyos empleos requieren la residencia fija en la capital, y no les permiten ausentarse sin la competente licencia, de donde resulta forzosamente una incompatibilidad perjudicial en alto grado para unos ú otros servicios, pero muy particularmente para el de pesas y medidas.

La tolerancia de esta situación pudiera ocasionar que algunos Fieles Contrastistas se creyeran en el caso de encomendar el servicio á personas extrañas, en quienes habrían de delegar sus facultades, contra lo terminantemente prescrito en el reglamento vigente antes citado.

En vista de todas las razones que van expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que el cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas, ya esté desempeñado en propiedad, ya interinamente, es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo que requiera residencia fija, y que los Fieles Contrastistas á quienes afecte actualmente esta incompatibilidad opten por uno ú otro cargo en el plazo de dos meses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1891.

ISASA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central,
Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del

abonará original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Manuel Ortega Rodríguez.
Idem Andrés García Infante.
Idem Santiago Doce González.
Idem Ramón Cortal Miret.
Sargento Enrique Jiménez Díaz.
Soldado José Ducot Rufón.

Brigada de Transportes.

Soldado Francisco Ejel Rodríguez.
Idem Santiago Erenta Iglesias.

Batallón Cazadores de Chiclana.

Soldado Eusebio Callejas Cienfuegos.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Lucas Escribano Rardoo Robles.

Milicia de España.

Soldado José Dolores Polo.

Regimiento Infantería de la Habana.

Soldado Bartolomé Ortiz Ramos.
Idem Saturnino Expósito Expósito.
Idem Francisco Alfaro Sastre.

Regimiento de Villas.

Soldado Juan Díaz Martínez.
Idem Francisco García Rodríguez.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Antonio Varea Aceda.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Jaime Oliver Boada.

Batallón Cazadores de San Quintín.

Soldado Victoriano Expósito Madrid.

Regimiento Caballería de Villas.

Soldado Manuel Castuera Dupel.

Regimiento Caballería de Colón.

Soldado Ramón Mayoral Jover.

Regimiento Caballería de la Princesa.

Soldado Domingo López Peña.

Regimiento Caballería de Tacón.

Soldado José Sánchez Sánchez.

Regimiento Caballería de Colón.

Soldado Juan Carrizo Martínez.

Regimiento Caballería de Palmira.

Soldado Francisco Carballo Serna.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Gregorio Castillo López.
Idem Francisco Martín González.
Idem Ignacio Catoñal Gasat.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Valentín Seña Cuesta.
Idem Vicente Caballero Méndez.
Idem José Orti Cortacases.
Idem Gerardo Calvo González.

Brigada Sanitaria.

Soldado Eufrino Diego Sagranja.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Cesáreo Díaz González.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Valentín Casablanca Pedro.
Idem Juan Husa Serre.

Batallón Cazadores de San Quintín.

Soldado Agustín Calvo Pérez.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Juan Carrasco Victorio.

Idem Fausto Cantos Pascual.
Idem José Cadenas Torrecón.

Brigada de transportes.

Soldado Teodoro Carlo Prieto.
Idem Joaquín Daniel Ferrer.
Idem José Castro García.
Idem José Anchesa Acheteca.
Idem Juan Cayuela Noverra.

Milicias color España.

Soldado Basilio Carreras Carreras.
Idem Dionisio Cabrera Sones.
Idem Clemente Carmona Olea.
Idem Francisco Carballo Piñeiro.

Milicia color Habana.

Soldado José Castalla González.
Idem José Chaves Cuadra.
Idem Lázaro Capote.
Idem Eduardo Díaz Díaz.
Idem Manuel Castillo Espinosa.
Idem Miguel Carrero González.
Idem Timoteo Chanino Varela.
Idem Joaquín Moreno Silva.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento Gregorio Manzano Barroso.
Soldado Cleto Montero.
Sargento Miguel Muñoz Cuéllar.

Brigada de transportes.

Soldado Miguel Casares Ramos.

Regimiento Caballería de Palmira.

Cabo primero Ildefonso Macías Marín.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Angel Catalá Martín.
Idem Pedro Delgado Navas.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Domingo Dongos López.
Idem Francisco González Aguilar.
Idem Francisco González Pérez.
Idem Jacobo Fletas Ruiz.
Idem Manuel Fernández González.

Regimiento Infantería de Tarragona.

Soldado Miguel Garrigo Benito, natural de Allamanese, provincia de Valencia.

Idem Eugenio Fernández Flores, natural de Rubial, provincia de Oviedo.

Idem Faustino Fernández Incógnito, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Antonio Ferrer León.
Idem Eulogio García López.

Milicias blancas Habana.

Soldado Francisco Fernández Fernández.
Idem José Ferrer Méndez.

Brigada de transportes.

Soldado Pedro Galán Pozo.
Idem Teodoro Garrigo Voria.
Idem Bernardo Fernández López.
Idem Marcos Felipe Liestri.
Idem Antonio Medina Santos.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Gilaver García.
Idem Vicente Jimeno Rivo.
Idem Francisco Carrauste Masine.
Idem Manuel Moreno Luna.
Idem Antonio Garrido Herrera.

Batallón Cazadores de Isabel II.

Soldado Francisco Jiménez Díaz, natural de Castrogeriz, provincia de Burgos.

Idem José García Camizo, natural de Lugo.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Juan García García.
Cabo primero José García Rodríguez.

Brigada Sanitaria.

Cabo primero Pedro Jarrer.

Madrid 26 de Mayo de 1891.—El General Inspector, Alvaro L. Valdés.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la vigente Ley de Carreteras, se halla expuesto en esta Sección de Fomento el proyecto formado para la construcción de la Carretera de tercer orden á Alcocer á Tortuera en su sección de Salmerón al Roble de la Cruz, á fin de que puedan las Corporaciones ó particulares á quienes interesa hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha.

Guadalajara 17 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública, el suministro de 300 resmas de papel para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el Establecimiento tipográfico de la Casa de Expósitos, durante el próximo año económico, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto el día 15 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en el salón donde celebra sus sesiones la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Sr. Notario de la Corporación, bajo el tipo de 9 pesetas cada resma de papel de 500 pliegos útiles, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 14 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —1568

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, con cédula personal núm. . . ., enterado del anuncio y condiciones para la contratación del suministro del papel necesario para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia, durante el próximo periodo económico de 1891 á 92, se compromete á tomar á su cargo este servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, por la cantidad de pesetas (en letra,) cada resma, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión extraordinaria de 18 de Febrero de 1891.

Presidencia del Sr. D. Fernando Güici.

SEÑORES QUE ASISTIERON.

Alique.
Barco.
Cabellos.
Corral.
Criado.
Cuesta.
Guijarro.
López Vigil.
Molero.
Núñez.
Pajares.
Rebollo, Secretario.
Serrano, ídem.
Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las doce y cuarto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Fernando Güici, y con asistencia de los señores que al margen se expresan, por un señor Secretario se dió lectura de la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador para esta sesión, inserta en el *Boletín oficial* núm. 17, correspondiente al día 9 del que cursa y de los arts. 61, 62, 116 y 120 de la vigente ley Provincial.

Acto seguido por un señor Secretario se dió lectura del proyecto de presupuesto adicional al ordinario para

1890-91, que con el informe de la Contaduría dice así:
«La Contaduría de fondos provinciales, cumpliendo cuanto dispone la Ley y Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1855, tiene el honor de someter á la ilustrada deliberación de V. E. el proyecto del presupuesto adicional al de 1890-91.

Entre los nuevos gastos que en dicho documento se consignan, aparecen en primer término 1.120 pesetas 25 céntimos, que se adeudan por trabajos de impresiones y encuadernaciones de estas oficinas á la Imprenta provincial y 500 pesetas para gasto de conservación del Museo provincial y Junta de monumentos históricos.

También aparece como nuevo gasto en el proyecto indicado 1.000 pesetas que han dejado de satisfacerse dentro del último ejercicio, por el servicio de bagajes, á causa de hallarse agotada la consignación de su presupuesto.

De igual modo se acreditan 3.100 pesetas para completo pago de las estancias de dementes de esta provincia en varios manicomios, sin que á su realización bastara el crédito del presupuesto respectivo.

Para pago de las estancias causadas en este Hospital provincial por los dementes procedentes de Madrid, que estuvieron en él en observación en los meses de Agosto á Noviembre próximos pasados, se presuponen 3.000 pesetas y 39'25 para pago á los enfermeros encargados de su asistencia. Asimismo se calculan 115 pesetas para pago de los funerales de una Hija de la Caridad, fallecida en este Hospital provincial, y 50 pesetas para matriculas y menaje de los cuatro acogidos que cursan en las Escuelas Normales de esta Capital.

Igualmente se acreditan 1.658 pesetas y 28 céntimos por los intereses del último ejercicio y resto de los anteriores al 3 por 100 sobre el capital; 18.000 pesetas que se adeudan á la Junta del Patronato del balneario de Trillo; y también 250 pesetas como subvención al Ateneo Caracense, que, aunque acordadas con anterioridad, no figuraban sin embargo entre las resultas de ejercicios cerrados.

Por acuerdo de la Comisión provincial, de 12 de Diciembre último, se agregan á los nuevos gastos de que llevo hecho mención, 562 pesetas y 50 céntimos, como gratificación ó indemnización á D. Julián Ramírez, por el tiempo que tuvo á su cargo la contabilidad relativa á la construcción de esta Cárcel Correccional.

Inspirándose en razones de índole económico-administrativas, el Contador que suscribe no considera oportuno proponer á V. E. otros gastos de nueva creación que los enumerados anteriormente, y éstos, porque su carácter especial de servicios realizados y no satisfechos, impiden el que sean eliminados del proyecto que nos ocupa. La aflictiva situación económica de los Ayuntamientos, agobiados bajo el peso de insoportable tributación, y el hallarse en ejercicio el presupuesto de 1890-91, en donde todos los servicios provinciales tienen su consignación adecuada á la importancia de los mismos, han motivado el que esta Contaduría considere suficientes las 11.746 pesetas 28 céntimos que van enumeradas como nuevos gastos adicionales al ejercicio corriente.

Al practicar esta dependencia la liquidación de su cuenta con los herederos del Sr. Aguilar, administrador que fué de la hijuela de Cabra, aparece de la comparación entre la cifra presupuesta y el saldo de la cuenta, una diferencia de 820 pesetas 6 céntimos en favor de los fondos provinciales, que desde luego incluyo como ingreso, puesto que no figura esta cifra incluida en el saldo á favor de estos fondos que adeudan los herederos del Sr. Aguilar.

En igual caso se encuentran las 30 pesetas anticipadas á D. Angel López, para el botiquin de la Plaza de toros, que también dejo acreditadas como nuevo ingreso.

El resultado definitivo á que ha dado lugar la minuciosa liquidación practicada al efecto por esta Contaduría, pone de manifiesto que los débitos de la Hacienda provincial, procedentes de ejercicios cerrados englobados con los gastos presupuestos para el año económico corriente, importan la suma de 1.492.095'72 y los ingresos de igual concepto y procedencia se elevan á la suma de 1.979.510'76 pesetas, quedando un saldo á favor de la Hacienda provincial, de 487.415'04 pesetas.

El proyecto de presupuesto adicional que motiva este expediente y que ha de ser sometido á la deliberación y aprobación de V. E. servirá de base para la formación del presupuesto adicional y refundidos, que con sujeción á los modelos oficiales que establece la circular del Minista-

rio de la Gobernación, de 10 de Abril de 1888, ha de remitirse á dicho Centro dentro del plazo señalado al efecto en la vigente ley Provincial.

EJERCICIO DE 1890 á 1891.

Proyecto de presupuesto adicional de Ingresos y Gastos al ordinario del ejercicio corriente de 1890 á 1891, en el que figuran, no sólo los nuevos gastos por servicios acordados y aumentos á los créditos del ordinario, sino también las obligaciones pendientes de pago al cerrarse definitivamente el ejercicio anterior y también los nuevos ingresos y créditos pendientes de recaudación en igual fecha.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	EXPLICACIÓN.	Por artículos.	Por capítulos.
				Pesetas.	Pesetas.
GASTOS.					
1.º	1.º	Admon. provincial..	<i>Diputación.</i> —Para material, impresiones y encuadernación necesarias á las oficinas de la Diputación, según cuenta presentada por el Administrador de la Imprenta.....	1.120 25	
	3.º	Idem.....	<i>Comisiones especiales.</i> —Para atender á los gastos de monumentos de la provincia y gratificación al ordenanza de los mismos.....	500 »	1.620 25
2.º	2.º	Servicios generales	<i>Bagajes.</i> —Para atender al servicio de bagajes, realizado por administración y subasta durante el último ejercicio, pendiente de pago, por haberse agotado la consignación al efecto.....	1.000 »	1.000 »
6.º	1.º	Beneficencia.....	<i>Estancias de dementes.</i> —Para pago de las que causen los dementes pobres de esta provincia en varios manicomios por menor consignación en el anterior presupuesto de 1889-90.....	3.100 »	
	2.º	Idem.....	<i>Hospital provincial.</i> —Para pago del mayor número de estancias que causaron los dementes en observación y dependientes á su cuidado..... 3000 Para pago á los dos enfermeros interinos nombrados para cuidar á los dementes procedentes de Madrid..... 390'25	3.390 25	
6.º	2.º	Idem.....	<i>Hospital provincial.</i> —Para gastos de entierro de la Hija de la Caridad Sor María Valle, fallecida en Diciembre de 1890.....	115 »	
	4.º	Idem.....	<i>Casa de Expositos.</i> —Para pago del 2.º plazo de matrícula y menaje á los cuatro acogidos en la Casa de Expositos, que cursan en las Escuelas Normales de esta ciudad.....	50 »	6.655 25
12	Unico	Otros gastos	Para pago de intereses en el ejercicio último, sobre el capital de 18.000 pesetas y resto de anteriores á la Junta de Patronos del Balneario de Trillo.....	1.658 28	
	»	» Idem.....	Para pago de la subvención concedida al Ateneo Caracense de esta ciudad.....	250 »	
	»	» Idem.....	Para pago á D. Julián Ramirez de la gratificación concedida según acuerdo de 12 de Diciembre último, por sus trabajos de contabilidad, pertenecientes á la construcción de las obras del Correccional de Audiencia de esta ciudad..	562 50	2.470 78
Total.....					11.746 28

INGRESOS.

6.º	2.º	Beneficencia... ..	<i>Hospital provincial.</i> —Por la diferencia que resulta entre el crédito presupuesto y el saldo á favor de la Corporación, en la cuenta corriente con los herederos del Sr. Aguilar y Sr. Castañeira, de la hijuela de Cabra.....	820 06	
	»	» Idem.....	Por lo que adeuda D. Angel Lopez Guer-		

rero, como contratista que fué de la Plaza de Toros, del servicio de botiquin prestado por esta Diputación.....

30 »	850 06	850 06
<i>Total</i>		850 06

RESUMEN del anterior presupuesto refundido con el ordinario y Resultas.

	Importe del presupuesto ordinario.....	663.406'14	
	CRÉDITOS PENDIENTES DE COBRO.		
INGRESOS	<i>Repartimiento</i> {de 1889-90.....	129.857'24	
		{de 1870 á 1888-89.....	971.277'01
	<i>Arbitrios</i> de filoxera, 1889-90.....	8.874'37	
	<i>Impuesto personal</i> . de 1868 á 1870.....	47.863'61	
	<i>Repartimiento para mobiliario Cárcel-Correccional</i>	5.904'05	
	<i>Idem para defensa contra la filoxera, 1888-89</i>	6.792'95	
	<i>Idem obras Correccional.—Audiencia de Guadalajara</i>	101.473'96	
	<i>Beneficencia, fincas, rentas é Imprenta</i>	35.241'16	
	<i>Reintegro Ayuntamientos, Libros de Contabilidad</i>	1.931'10	
	<i>Expropiación de terrenos, Ayuntamiento Guadalajara</i>	6.039'11	
	<i>Nuevos créditos del presupuesto adicional</i>	850'06 1.979.510'76	
	<i>Importa al presupuesto ordinario</i>	663.406'14	
	RESULTAS QUE PASAN A 1890-91.		
GASTOS	<i>Beneficencia y estancias de dementes</i>	124.537'30	
	<i>Obligaciones generales de ejercicios anteriores</i>	692.406 »	
	<i>Nuevos créditos del presupuesto adicional</i>	11.746'28 1.492.095'72	
	<i>Diferencia á favor de la provincia</i>	487.415'04	

LIQUIDACIÓN.

	NUEVOS CRÉDITOS, — Pesetas.	DÉBITOS del ejercicio de 1889-90. — Pesetas.	DÉBITOS de ejercicios cerrados. — Pesetas.	TOTAL de DÉBITOS. — Pesetas.
<i>Ingresos</i>	850'06	138.731'61	1.176.522'95	1.316.104'62
<i>Gastos</i>	11.746'28	31.084'20	785.859'10	828.689'58
Saldo á favor de la provincia				487.415'04

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 para llevar

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	314.....	D. Valentin Martinez.....	Turmiel.....	25 fincas.....
2	»	317.....	Andrés Garcia.....	Guadalajara.....	18 Idem.....
3	»	319.....	El mismo.....	Idem.....	11 Idem.....
4	19	31.....	Antonio Hernandez.....	Idem.....	1 suerte.....
5	27	9. ...	Pedro Ortega Nicolás.....	Miedes.....	1 casa.....
6	23	6.....	Vicente Ruiz.....	Guadalajara.....	62 fincas.....
7	»	10.....	Gerónimo Rojas.....	Drieves.....	22 Idem.....
8	»	11.....	Quintín Perez.....	Idem.....	14 Idem.....
9	»	12.....	El mismo.....	Idem.....	24 Idem.....
10	17	139.....	Vicente Martinez.....	La Isabela.....	1 casa.....
11	»	140.....	Julian Sanz Sacristan.....	Idem.....	1 Idem.....
12	»	141.....	Julian Peiro.....	Sacedón.....	1 Idem.....
13	»	142.....	Victor Garcia Obispo.....	La Isabela.....	1 Idem.....
14	»	143.....	Julian Sanz Sacristan.....	Idem.....	1 manzana.....
15	21	25.....	Manuel Alonso.....	Arbeteta.....	2 suertes.....
16	»	27.....	Mariano Garcia Estella.....	Molina.....	1 terreno.....

Guadalajara 10 de Junio de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Acto seguido, el Sr. Presidente indicó que procedía que el informe y proyecto leídos, pasara á la Comisión de Hacienda á fin de que esta emitiera dictamen y que no hallándose presente el Sr. Diez Cotano, que formaba parte de la Comisión, se designara otro Sr. Diputado que le sustituyera, y suspender la sesión hasta tanto que la Comisión de Hacienda formulara el oportuno dictamen y la Diputación designó al Sr. Nuñez, como Diputado por el distrito de Guadalajara-Cogolludo, para sustituir al Sr. Cotano, y acordó que se suspendiera la sesión hasta las 5 de la tarde, á fin de que la Comisión de Hacienda formulara dictamen sobre el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente.

Acto seguido se suspendió la sesión.

Reanudada la sesión á las 5 de la tarde, se dió lectura por uno de los Sres. Diputados-Secretarios, del dictamen de la Comisión de Hacienda, que dice así:

Excm. Diputación:

La Comisión de Hacienda que tiene el honor de informar á V. E., ha examinado detenidamente el proyecto de presupuesto adicional correspondiente al ejercicio de 1890 á 1891, presentado por la Contaduría de fondos provinciales y considerando: Que la partida de quinientas pesetas que se consignan como nuevo gasto para la conservación del Museo provincial, es excesiva en atención á lo exiguo de los gastos que exige la conservación del citado Establecimiento.

Considerando que las quinientas que como nuevo gasto se presuponen para pago de la subvención al Ateneo Caracense, son innecesarias por no haberse llevado á efecto la creación de la Escuela de Artes y Oficios que era el objeto á que se destinaban, según acuerdo de la Corporación de 5 de Abril de 1888, la Comisión informadora tiene el honor de proponer á V. E. se reduzca á la cifra de 150 pesetas la partida de 500 destinada á la conservación del Museo provincial y se elimine por completo la de 250 pesetas que en el proyecto se señalan como subvención al Ateneo Caracense, encontrando conformes y ajustadas á las buenas prácticas de Contabilidad, todas las demás partidas que encierra el proyecto de presupuesto citado, que previas las modificaciones mencionadas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. si lo mereciere.

V. E., como siempre, acordará lo que mejor proceda en derecho.

Guadalajara 18 de Febrero de 1891.—Antonio Molero y Asenjo.—Antonio Alique.—Evaristo Nuñez.—Ramón Serrano.—Eusebio Corral.

Seguidamente, por el Sr. Presidente se abrió discusión sobre el dictamen leído, y no habiendo ningun Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra y hecha la pregunta de si se aprobaba el dictamen, en votación ordinaria quedó apro-

bado dicho documento y con ello el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda, levántandose acto continuo la reunión.—El Presidente, Fernando Güici.—El Diputado-Secretario, Ramón Serrano —El Diputado Secretario, Bernardino Rebollo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Secretaría de Gobierno.

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1891 al 1893, en el partido judicial de Atienza.

NOMBRES.	TÉRMINO MUNICIPAL para que ha sido nombrado.
D. Justo Sainz Alonso.....	Atienza.
Antonio Perez Chicharro.....	Albendiego.
Isidro Garcia Andrés.....	Alcolea de las Peñas.
Juan Alcorlo Illana.....	Alcorlo.
Tomás Nuñez Cuevas.....	Aldeanueva de Atienza.
Juan Aparicio Nieto.....	Alpedroches.
Cirilo Martin de Abajo.....	Angón.
Santos Noguerales Galan.....	Bañuelos.
Francisco Bodega Escribano..	Bustares.
Manuel Ongil Casa.....	Las Cabezadas.
Rafael Ricote Chicharro.....	Campisábalos.
Juan Gonzalez Barrio.....	Cantalojas.
Eugenio Monge Utande.....	Cercadillo.
Juan Garcés Sanz.....	Cincovillas.
Eusebio Martin Martin.....	Condemios de Abajo.
Hilarión Garcia Martin.....	Condemios de Arriba.
Cayetano Magro Garcia.....	Congostrina.
Gervasio Nuñez Escribano....	El Ordial.
José Diez Burillo.....	Galve.
Julian Ugaldea Alzaga.....	Gascuña.
	Hiendelaencina.
Roque Alonso Yagüe.....	Higes.
Silvestre Llorente Martinez...	La Bodera.
Celedonio Robledo Monasterio.	La Huerce.
Justo Municio Ramos.....	La Miñosa.
Pedro Garcia Gonzalez.....	La Toba.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la tercera decena del presente mes, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de la á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Rivarredonda.....	20	27 de Junio 1891.	Clero.	31	25	
Valdeavellano.....	20	»	»	136	25	
Idem.....	20	»	»	70	05	
Riosalido.....	18	»	»	12	»	
Miedes.....	6	26	»	50	»	
Mojares.....	15	30	Estado.	340	55	
Drieves.....	14	»	»	204	56	Debe el plazo 13.
Idem.....	14	»	»	151	12	
Idem.....	14	»	»	313	18	
La Isabela.....	10	»	Pt.º la Corona.	74	»	
Idem.....	10	»	»	66	30	Debe plazos 3.º al 9.º
Idem.....	10	»	»	65	30	
Idem.....	10	»	»	100	»	
Idem.....	10	»	»	626	50	
Arbeteta.....	5	21	Propios.	95	05	
Amayas.....	5	28	»	1200	»	

Cecilio Ranz Martinez.....	Madrigal.
Julian Merino Sacristan.....	Medranda.
Pedro Nicolás Ramos.....	Miedes.
Rafael Garrido Garrido.. . .	Las Navas.
Primitivo Ranz Escribano....	Palancares.
Deogracias Morales Clemente.	Pálmaces.
Pantaleón Catalan Montero ..	Paredes.
Pedro Cerrada Somolinos.....	Prádena.
Francisco de Mingo Barahona.	Rebollosa.
Rufino del Castillo Hernando..	Riva de Santiuste.
Valentin de la Cal Hernando..	Riofrío.
Damian Carlero Delgado. . . .	Robledo.
Jesús Garcia Noguerales.....	Romanillos.
Leon Magro Veguillas.....	San Andrés.
Fernando Alonso Gomez.....	Semillas.
Plácido Cuadrón Garcia.....	Sienes.
Gregorio Alonso Ricote.....	Somolinos.
Calixto Utande Gomez.....	Tordelrábano.
Doroteo Noguerales Alonso... .	Ujados.
Dionisio Perez Vazquez.....	Valdelcubo.
Leandro Gordo Perucha.....	Valverde.
Tiburcio Ballesteros Gil.....	Veguillas.
Bruno Martin Valverde.....	Villacadima.
Florencio Llorente Esteban... .	Villares de Jadraque
Manuel Moreno Cerrada.....	Zarzuela de Jadraque

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esa provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 154 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 11 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Ramán.

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1891 al 93 en el partido judicial de Sigüenza.

D. Julián Andrés Garcia.....	Aguilar de Anguita.
Antonio Romanillos Mayor... .	Alboreca.
Patricio Ciruelos Garcia.....	Alcolea del Pinar.
Sotero Cabrera Lafuente.... .	Alcuneza.
Enrique Jalvo Marina.....	Algora.
Eliás Rojo Suarez.....	Almadrones.
Pascual Nicolás Albacete....	Anguita.
Fernando Banchona Estéban.. .	Baides.
Frutos Benito Ortega.....	Bujalaro.
Pedro Plaza Anton..	Bujarrabal.
Juan Francisco Caballo.....	Carabias.
Gregorio Alcalde Alcalde....	Castejon de Henares.
Justo Clemente Ortega.....	Castilblanco.
Francisco Salvador Barbero... .	Cendejas de Enmedio
Antonio Salvador Barbero....	Cendejas de la Torre.
Matías Rojo Rojo.....	Cortes.
Hilario Herranz del Amo....	Fuensaviñan.
Rafael de Andrés Tenorio... .	Garbajosa.
Miguel Antón Martin.....	Guijosa.
Dionisio Garcia Millan.....	Horna.
Baltasar Bodega Cuerda.....	Huérmece.
Pedro Sanz Cortés.....	Imon.
Joaquin Diez Coronel.....	Jadraque.
Vicente Barahona Sanz.....	Jirueque.
Luis Perez de Mingo.....	Latance.
Ambrosio Rojo Puente.....	Laranueva.
Angel Gordo Campos.....	Luzaga.
Gumersindo Martinez Gallego.	Mandayona.
Fructuoso Gonzalez Serrano... .	Mirabueno.
Pedro Martin Andrés.....	Moratilla de Henares
Braulio Sebastian Flores....	Navalpotro.
Mateo Bravo Cezón.....	Negredo.
Pedro Morena Amo.....	Olmeda de Jadraque
Marcos Perez Valenciano....	Olmedillas.
Segundo Monge Senderos....	Palazuelos.
Cecilio Yagüe Riva.....	Pelegrina.

Víctor Magro Garcia.....	Pinilla de Jadraque.
Segundo Perdices Gonzalo....	Pozancos.
Lorenzo Gomez Caballo.....	Riosalido.
Justo Garbajosa Hernando... .	Santiuste.
Dionisio Vigil de Mingo.....	Sauca.
Martin Espinel Aguado.....	Sigüenza.
Máximo de Diego Sagredo... .	Torremocha Campo.
Victoriano Moreno Bravo.....	Torremocha de Ja- draque.
Hipólito Perez Guijarro.....	Torresaviñan.
Cirilo Garrido Carrion.....	Torrevaldealmendras
Nemesio Sánchez Perez.....	Tortonda.
Nicolás de Pedro Cabra.....	Viana de Jadraque.
Lucas Herbas.....	Villacorza.
Domingo Barahona Magdalena	Villaseca de Henares
Vicente Algora Macho.....	Villaverde del Duca- do.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esa provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 12 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para el bienio de 1891 al 1893, en el partido judicial de Cogolludo.

D. Francisco Atienza Torres....	Aleas.
Toribio Martin Gonzalez.....	Almiruete.
Eugenio Herranz Gonzalez . .	Alpedrete de la Sie- rra.
Marcos Asenjo Navas.....	Arbancon.
Manuel Criado Domingo.....	Arroyo de Fragnas.
Manuel Gil Codonal.....	Beleña.
Gregorio Fonseca Garcia.....	Bocigano.
Serafin Castell Torremorell. . .	Campillo de Ranas.
Pedro Arribas Sanz.....	Cardoso.
Manuel de Diego Diego.....	Casa de Uceda.
Julian Taracena Lopez.....	Cerezo.
Juan José Lafuente.....	Cogolludo.
Victoriano Garcia Borlaz.. . .	Colmenar de la Sie- rra.
Nicasio Grajal Sanz.....	El Cubillo.
León Leal Juarranz.....	Fuencemillan.
Eugenio Plaza Muñoz.....	Fuentelahiguera.
Manuel Simon Espinosa.....	Humanes.
Baldomero Palancar Atienza.. .	Jocar.
Valentin Herraiz Garcia.....	Majaelrayo.
Miguel Merino Perez.....	Málaga del Fresno.
Antonio Fernandez Perez....	Malaguilla.
Francisco Sanz Hervas.....	Matarrubia.
Juan de la Cruz Andrés Villa- nueva.....	Membrillera.
Ramon Garcia Moreno.....	Mesones.
Cándido Monge Mata.....	La Mierla.
Santiago de la Cruz Expósito.. .	Monasterio.
Cesáreo Delgado Zurita.....	Montarron.
José Iruela Garcia.....	Muriel.
Faustino Serrano Alcol.....	Peñalva de la Sierra.
Alfonso Ramiro Vallejo.....	Puebla de Beleña.
Vicente Cubillo Moreno.....	Puebla de Valles.
Valentin Redondo Garcia.....	Retiendas.
Niceto Saus Peñafiel.....	Robledillo de Mo- hernando.
Juan Castells Utrilla.....	Tamajon.
Francisco Puerta Criado....	Torrebeleña.
Emeterio Arribas Moreno....	Tortuero.
Pedro Calleja Serrano.....	Uceda.
Tomás Mesones..	El Vado.
Agustin Bedoya Manzano....	Valdenúño Fernan- dez.

Faustino Herrera Martin..... Valdepeñas de la Sierra.
 Juan Elices Gamo... .. Valdesotos.
 Ramon Mateo Elvira..... Villaseca de Uceda.
 Celedonio Heras Viñuelas.. .. Viñuelas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esa provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la Ley orgánica del Poder judicial.
 Madrid 13 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

INCLUSA DE MADRID.

Pago de amas.

El pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último, á las amas de la provincia de Guadalajara, que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Julio próximo, en los días y forma siguientes:

MES.	Día.	COBRADORES.
Julio	13	Josefa Revuelta, Crespo, Mesuro, Colodrón Castillo, y Gabino Martín.
	14	Herranz, Perez, Revuelta, Saez, Cortijo, Campomanes y Cordon.
	15	Polo, Gimeno, Pedro, Santiago, Llorrente, Gumiel y Antonio Martin.
	16	Monge, Fernández, Prieto, Manuel y Bernardo García, y <i>pergaminos sueltos</i>
	17	Aberturas, Gimenez, Luis y Francisco Bermejo, Gamo y Pedro Santiago.
	18	Mariano y Agapito Manada, La Cueva, Arriola y Sebastian Martinez.
	20	Ceferino Martin, Peiró, Remartinez, Delgado, Pardo y Pozas.
	21	Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato, Lopez, y <i>suelos</i> .

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid 11 de Junio de 1891.—El Director, A. Domarco Moreno. —1545

Ayuntamientos constitucionales.

ALCORLO.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sal, durante el año económico de 1891 á 92, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado con igual número de contribuyentes asociados, el arriendo á la exclusiva de grupos líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Tendrá lugar la primera subasta el día 20 del actual, y las otras dos, si necesarias fuesen, los días 24 y 27 del mismo, á las once de su mañana, una y otras en la Casa consistorial.

Alcorlo 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Alcorlo. —1565

CHEQUILLA.

Habiendo resultado negativas las subastas de consumos á venta libre para el próximo año de 1891 á 92, el Ayuntamiento que tengo el honor

de presidir y Junta de asociados, ha acordado el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

La primera tendrá lugar el día 16 del actual, y si hubiere necesidad de la segunda y tercera, se celebrarán el 20 y 24 del mismo, á las doce de su mañana.

Chequilla 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, León Moreno. —1566

ALEAS y ROMEROSA.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la riqueza territorial de este distrito en el próximo ejercicio de 1891 al 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de 15 días, á contar desde la fecha, á fin de que pueda ser examinado y aducir en su caso las reclamaciones á que haya lugar.

Aleas 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Torre Gomez.—P. S. M.—Ambrosio Sáenz. —1564

UJADOS.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1891-92, tendrá lugar la subasta en la Casa Consistorial de este pueblo ante el Ayuntamiento el día 27 del presente, hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto y desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ujados 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Nicolás Noguerales.—El Secretario, Eustasio Ayuso. —1563

ALARILLA.

No habiendo dado resultado favorable las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies tarifadas del impuesto de consumos, sal y alcoholes, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á la exclusiva de todos los grupos por un año bajo el tipo total de 1.895,44 pesetas, incluso el recargo del 100 por 100 y premio de cobranza, todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta entonces en la Secretaría municipal.

La primera subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, y si no diese resultado se celebrará la segunda el día 28 del mismo.

Alarilla 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Catalino Abad. —1562

AUÑON.

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sal durante el año económico de 1891-92, el Ayuntamiento que presido ha acordado con los asociados el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tendrá lugar la primera subasta el día 24 del presente mes, la segunda el día 29 y la tercera y última el día 4 de Julio próximo á las once de sus respectivas mañanas en las Casas Consistoriales.

Auñón 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Peyró.—El Secretario, Juan M. Gallego. —1557

CONDEMIOS DE ARRIBA.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de Sanidad, en unión del Sr. Subdelegado de Veterinaria, en sesión del día de ayer, ha dado el alta de sanidad al ganado lanar de los vecinos de esta localidad de la enfermedad variolosa que ha venido padeciendo en la temporada pasada.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Condemios de Arriba 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Remigio Ortega. —1559

PASTRANA.

Por acuerdos del Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal de esta villa, y por consecuencia de finalizar en 30 de los corrientes el contrato que tenía celebrado el Médico Cirujano para la asistencia gratuita de 100 familias pobres socorridas por la beneficencia local, con la dotación anual de 500 pesetas, se anuncia la vacante de dicha plaza, señalándose el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para admitir solicitudes de aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, acompañadas del título, original ó copia testimoniada del mismo, con relación detallada y firmada por los interesados en que consten los méritos y servicios prestados en la facultad, y cuyos documentos se dirigirán en el indicado plazo á esta Alcaldía.

De igual modo y por la misma razón según acuerdos de la propia Corporación, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico de beneficencia de esta referida villa para la asistencia facultativa gratuita de 100 familias pobres con la dotación anual de 750 pesetas, señalándose también para la admisión de solicitudes de aspirantes el plazo de quince días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañando á dichas solicitudes el título original de Licenciados en Farmacia ó testimonio del mismo con relación en que consten los méritos y servicios que tengan prestados en la facultad, dirigiéndose dichos documentos á esta Alcaldía dentro del expresado plazo.

El pliego de condiciones para uno y otro servicio se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Pastrana 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, Claudio Bachiller.—P. S. M.—José María Guijarro. —1548

CEREZO.

Por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, ha sido acordado el arriendo del arbitrio de uso voluntario de pesas y medidas y el del horno de cocer teja, baldosa y ladrillo, para el año de 1891-92, bajo el tipo de 60 pesetas el primero y de 40 el segundo.

Los remates tendrán lugar ante este Ayuntamiento en las Casas Consistoriales del mismo, en los días 21 y 28 del presente mes, de once á doce de la mañana.

En el primer remate se admitirán proposiciones que cubran la mencionada cantidad y después las pujas que se hagan á la llana y en el segundo la mejora del 10 por 100 sobre la suma en que hubiere quedado terminado el primer remate, y seguidamente las pujas que se hagan á la llana, con tal de que éstas no bajen de una peseta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán igualmente en el acto de cada remate para los efectos consiguientes.

Cerezo 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Leoncio García. —1571

YUNQUERA.

Se subastan, con separación, los arbitrios de Pesas y medidas y el llamado de la «Cántara del vino,» en

esta villa, con el caracter forzoso que les dá el Real decreto de 7 del corriente.

Los remates tendrán lugar ante este Ayuntamiento, en la Sala Consistorial, en los días 21 y 28 de este mes, de nueve á diez de la mañana, y de diez y media á doce respectivamente, bajo el tipo de 750 pesetas el primero y 1.000 pesetas el segundo.

La subasta se verificará por pujas á la llana, mediante depósito provisional del 5 por 100 del tipo y fianza personal definitiva á satisfacción del Ayuntamiento, conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El arriendo es por todo el año económico de 1891-92, y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Yunquera 15 de Junio de 1891.—El Presidente, Bonifacio Martínez.—El Secretario, Francisco Gomez. —1570

TENDILLA.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado á la Junta municipal en sesión de este día, en virtud de las facultades que le concede el Real Decreto de 7 del actual, ha acordado proceder al arrendamiento de los instrumentos de pesar y medir, como medio obligatorio y como recurso ordinario para cubrir atenciones del presupuesto del año venidero de 1891 á 92.

El primer remate por el tipo de 1.500 pesetas, atendido lo avanzado de la época tendrá lugar el 24 del mes actual, á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas quieran examinarlo.

Tendilla 14 de Junio de 1891.—El Alcalde accidental, Andrés Iñigo. —1569

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGUENZA.

Don Francisco de Paula Ayala, Juez de Instrucción de esta Ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gabriel García Ortega, vecino de Padilla de Jadraque, en causa criminal que con otro se le ha seguido, por hurto de leña, se venden en pública subasta los bienes embargados al mismo, que se expresan á continuación:

Una arca de pino vieja, tasada en 1'50 pesetas.

Dos tahuretes de pino, en 2 id.

Un buey, pelo negro, de siete á ocho años de edad, en 200 id.

La mitad de una casa morada en Pinilla de Jadraque, calle Real; linda por derecha entrando, casilla de Mariano Morales, por izquierda casa de Francisco Esteban y por la espalda cocedero de Mariano Morales, en 300 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el Municipal de Pinilla de Jadraque, el día 30 del corriente mes, á las once de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de la tasación; y tendrá efecto la subasta simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Pinilla.

Dado en Sigüenza á nueve de Junio de 1891.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor. —1567

PARTE NO OFICIAL.**PIANO**

vertical, casi nuevo, se vende muy barato: Plaza de la Fábrica, núm. 2, bajo.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL